

PROCESO PENAL LABORAL: RESPONDE QUIEN DIRIGE, NO QUIEN FIGURA

788

8 septiembre de 2026

Hago negocios en RD desde más de 20 años, con 3 sucursales en 3 provincias; resido en USA y viajo regularmente. Por tercera vez un inspector de trabajo levanta acta de infracción, y siempre me citan a mí. La primera vez asistí, porque me advirtieron que ordenarían mi conducencia: perdí un tiempo invaluable y pagamos dos salarios mínimos de multa. La segunda no fui y también se pagó. Ahora tengo otro caso. Si tengo un gerente en cada planta, que es quien conoce lo que se nos imputa, ¿por qué salgo yo a relucir y por qué tengo que ir? (1 de 2)

Lo citan porque figura en el Registro Mercantil, no porque la ley lo señale.

El Art. 722 del Código de Trabajo aplica la pena, si el infractor es persona moral, a "los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa".

Ese artículo no dice "dueño" ni "presidente". La disyuntiva "o" revela el criterio: responde quien dirige. El Art. 6 define como representantes del empleador a quienes ejercen administración o dirección "dentro de la órbita de sus atribuciones".

Esa es la única lectura compatible con la Constitución: "nadie es penalmente

responsable por el hecho de otro" (Art. 40.14).

La responsabilidad civil se transmite; la penal, jamás: recae sobre quien debía actuar y no lo hizo.

El origen del Art. 722 lo confirma: proviene del Art. L.263-2 del Código de Trabajo francés, que sancionaba a los "chefs d'établissement, directeurs, gérants ou préposés" que infringieran la ley "par leur faute personnelle": culpa personal, exigida allá desde 1976.

https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006647931/1976-12-07

Citar al dueño por su cargo es presumir su culpa; la Constitución presume lo contrario (Art. 69.3). El acta de infracción debe identificar al gerente que "tiene la dirección" del hecho punible.